

Infundada apelación. El Juzgado Supremo no vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales ni el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones

(i) La Constitución Política del Estado garantiza el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones, que solo pueden interceptarse por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley.

(ii) La normativa procesal establece que el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

(iii) En el caso, el registro de transcripción de comunicaciones de la recurrente deviene del informe emitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal-División de Investigaciones de Alta Complejidad, que advierte varias llamadas entre la recurrente —como interlocutora— y sus coinvestigados. Así, no se evidencia transgresión alguna a la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones, pues para aplicar dicha medida no se requería orden judicial por ser interlocutora de quienes sí fueron sujetos de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones. En ese sentido, la data recabada es un hallazgo de una interceptación formal que correspondía a personas que estaban siendo investigadas por mandato judicial, es decir, presuntos miembros de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

(iv) El auto impugnado no vulnera el principio constitucional de la debida motivación de la resolución judicial, pues el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria precisó *in extenso* con suficientes elementos de convicción para declarar fundada la solicitud de levantamiento del secreto de comunicaciones de las líneas telefónicas de la recurrente.

AUTO DE VISTA

Lima, primero de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la investigada **Lidia Farfán Espinoza** contra la Resolución n.º 01, del siete de mayo de dos mil veintiuno (folios 105 a 126, corregidos mediante Resolución n.º 02, del ocho de septiembre de dos mil veintidós, folios 136 a 141), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte

Suprema de Justicia de la República, que resolvió declarar fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de comunicaciones de las líneas telefónicas que registran la recurrente y otros, solicitado por el representante del Ministerio Público, en la investigación seguida en su contra por el delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El seis de mayo de dos mil veintiuno (folio 2), la Fiscalía de la Nación requirió ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema el levantamiento del secreto de las comunicaciones de Lidia Farfán Espinoza y otros, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- 1.2.** Mediante Resolución n.º 1, del siete de mayo de dos mil veintiuno (folio 105, corregido mediante Resolución n.º 02, del ocho de septiembre de dos mil veintidós, foja 136), que resolvió declarar fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de comunicaciones de las líneas telefónicas que registran la recurrente y otros, solicitado por el representante del Ministerio Público, en la investigación seguida en su contra por el delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

- 1.3. Al no estar conforme con la decisión, la defensa de la investigada interpuso recurso de apelación (folios 152 a 154); así, mediante Resolución n.º 5, del siete de febrero de dos mil veintitrés (folios 170 a 174), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió conceder el recurso de apelación presentado por Lidia Farfán Espinoza y dispuso elevar los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.
- 1.4. Conforme a lo expuesto, este Tribunal Supremo, mediante ejecutoria del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (folios 162 a 164 del cuaderno de apelación), declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.
- 1.5. Por decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (folio 216 del cuaderno de apelación), esta sede suprema señaló el presente día como fecha para la vista de causa.
- 1.6. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron, vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, y al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente y por unanimidad; luego dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

Segundo. Expresión de los agravios en el recurso de apelación

La defensa técnica de la investigada Lidia Farfán Espinoza (folios 152 a 154) solicitó que se revoque el auto recurrido y, reformándolo, se declare infundado; en ese sentido, alegó lo siguiente:

- 2.1. El Juzgado de Investigación Preparatoria afectó el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales,

al argumentar con criterios sesgados, amparado en hechos no corroborados.

- 2.2.** Se afectó el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones; cómo es posible que se haya levantado dicho secreto sin que existiera una autorización judicial, y, además, que se transcribiera el contenido completo de comunicaciones privadas para amparar una medida limitativa de derechos.

En la audiencia de apelación, la recurrente desarrolló los agravios citados y solicitó oralmente que se revoque el auto recurrido y, reformándolo, se declare infundado el requerimiento de solicitud de levantamiento de secreto de comunicaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia del Tribunal de alzada

- 1.1.** El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, que establece: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Sobre el referido principio, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, fundamento 9).

- 1.2.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Segundo. Respecto al levantamiento del secreto de las comunicaciones

- 2.1.** En el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se estableció lo siguiente:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- 2.2.** En el ámbito interno, nuestra Constitución Política, en el artículo 2, numeral 10, reconoce el derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. Así, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 02324-2020-PHC/TC, citando lo resuelto en el Expediente n.º 00867-2011-PA/TC, precisó que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, que se encuentra reconocido en el artículo antes citado, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares,

salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello.

- 2.3.** Por su parte, el Código Procesal Penal, en el Título III, regula las medidas limitativas de derechos que pueden ser dictadas por el juez de investigación preparatoria. Así, el artículo 202 del mismo cuerpo normativo establece que cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Asimismo, el numeral 1 del artículo 203 establece que las medidas que disponga la autoridad deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad, y siempre que existan suficientes elementos de convicción, además de que la resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.
- 2.4.** Sobre la proporcionalidad de la medida, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 579-2008-PA/TC/Lambayeque, estableció lo que sigue:

25. [...] El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: **idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho

fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

2.5. Así, el artículo 230 del CPP —sobre la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles— establece lo siguiente:

Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles 1. El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación [...].

I. Análisis del caso concreto

Tercero. De los agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, esencialmente se tiene que la controversia se circunscribe a determinar si en el caso *sub examine* existe **(i)** vulneración del principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, pues se argumentó con criterios sesgados, amparado en hechos no corroborados; y **(ii)** afectación al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, que se habría levantado antes, de manera ilegal y sin autorización judicial.

Cuarto. Respecto al *primer agravio*, debe precisarse que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en la motivación del auto

impugnado, precisó *in extenso*, con suficientes elementos de convicción para declarar fundada la solicitud de levantamiento del secreto de comunicaciones de las líneas telefónicas de la recurrente, las siguientes consideraciones:

4.1. El requerimiento de levantamiento del secreto de comunicaciones, del seis de mayo de dos mil veintiuno (folios 2 a 21 del cuaderno de apelación), se sustentó con base en los hechos que fueron objeto de investigación preliminar; a saber:

6. De acuerdo con la Disposición n.º 01, es objeto de investigación conocer si **Lidia Farfán Espinoza** ofreció a **Walter Benigno Ríos Montalvo** la suma de ocho mil soles, a través de Gianfranco Paredes Sánchez, a efecto de ser asignada como Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.

7. Así también, es materia de investigación conocer si Walter Benigno Ríos Montalvo, en su calidad de juez Superior Titular y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, recibió la suma de ocho mil nuevos soles por parte de Lidia Farfán Espinoza, a fin de ser designada como Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la que Gianfranco Martín Paredes Sánchez, asesor del mencionado Juez Superior, habría cumplido el papel de coordinador e intermediario entre Walter Benigno Ríos Montalvo y Lidia Farfán Espinoza.

8. Mediante Resolución Administrativa de Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao n.º 348-2015-P-CSJCUPJ de fecha 01.07.2015, Lidia Farfán Espinoza fue designada como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado de Paz Letrado Transitorio "Comisaría Alipio Ponce del Callao", durante la gestión de César Hinostroza Pariachi, cuando ostentaba el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

9. Por Resolución Administrativa de Presidencia n.º 349-2017-P-CSJCUPJ de fecha 08.06.2017, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 12.06.2017, Walter Ríos Montalvo, entonces presidente de la Corte Superior de Justicia

del Callao, dio por concluida su designación. Luego de ello, retornó a su plaza de Especialista Legal en la Corte Superior de Justicia de Piura según se aprecia en la Resolución n.º 07 de fecha 08.11.2017, emitida en el Expediente n.º 00390-2014-0-2001-JP-FC-03, a cargo del Tercer Juzgado de Paz Letrado.

10. Por Resolución Administrativa n.º 053-2018-CE-PJ de fecha 24.01.2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió que el Distrito Judicial del Callao, continúe con la aplicación progresiva de la implementación del Código Procesal Penal-Segundo Tramo en los órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial del Callao, a partir del 01.06.2018.

11. Según refirió el Colaborador Eficaz n.º OSOF-2018, durante la segunda quincena de mayo, el asesor de Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, Gianfranco Paredes Sánchez habría señalado a Walter Benigno Ríos Montalvo que Lidia Farfán Espinoza deseaba ser designada como Juez Supernumeraria del nuevo Código Procesal Penal, que cumplía con todos los requisitos de ley, y que para ello ofrecía la suma de ocho mil nuevos soles, a lo que Walter Ríos Montalvo habría aceptado y que de toda coordinación se habría encargado el asesor Gianfranco Paredes Sánchez.

12. Al respecto obra en los actuados Informe n.º 198-2019-DIRNIC-PNP/DIVIACDEPAPTEC de fecha 14.11.2019, emitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal-División de Investigaciones de Alta Complejidad del cual se advierte varias llamadas entre Lidia Farfán Espinoza, desde el número celular 952530749 y Gianfranco Paredes Sánchez, con el número celular 984210533; el día 09.05.2018 a las 17:38:53 horas y el día 27.05.2018 a las 11:12:00 y 13:27:00 horas.

13. En cuanto a la comunicación telefónica sostenida entre Lidia Farfán Espinoza y Gianfranco Martín Paredes Sánchez, se tiene el Registro de Comunicación n.º 01 de fecha 09.05.2018 contenida en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 04.08.2020, la cual se detalla a continuación:

A) Llamada realizada desde el número de celular 51984210533 correspondiente a **Gianfranco Martín Paredes Sánchez** al número 51952530749 1 vinculado a **Lidia Farfán Espinoza** (interlocutores), el día 09.05.2018 a las **17:38:53** horas, con el siguiente contenido:

Transcripción relevante de la comunicación

NN F: Aló buenas tardes

JEANFRANCO: ¿Doctora?

NN F: Sí, este, Jeanfranco

JEANFRANCO: ¿Cómo está usted?

NN F: Cómo estás Jeanfranquito, bien

JEANFRANCO: Doctora, ¿tiene usted, tiene usted whatsapp?

NN F: Sí, sí tengo Jeanfranco

JEANFRANCO: Ya, le voy a llamar ¿ya?

NN F: Ya, ya, ya este ya gracias.

14. En cuanto a la comunicación sostenida el 27.05.2018, obra en los actuados el Registro de Comunicación n.º 2 contenido en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 04.08.2020, de cuyo contenido se advierte que Gianfranco Martín Paredes Sánchez le refiere a Lidia Farfán Espinoza que: "especificale pe' que ya has sido juez ya ¿no? y donde has trabajado"; agregando: "sí, así es, lo firmas nomás la, la firma nomás con lapicero azul y imprímelo y, escanéalo a colores la firma nomás y me lo mandas", conversación que se detalla a continuación:

B) Llamada realizada desde el número de celular 51984210533 correspondiente a Gianfranco Martín Paredes Sánchez al número 51952530749 vinculado a Lidia Farfán Espinoza, el día 27.05.2018 a las 13:27:08 horas, con el siguiente contenido:

Transcripción relevante de la comunicación

NN F: Jeanfranco

JEANFRANCO: Te llegó el, ¿te llegó?

NN F: Sí, ya tengo el modelo, ya, ya lo estoy haciendo Jeanfranco, te lo envío

JEANFRANCO: Ya, ahí ponlo

NN F: Te lo envío

JEANFRANCO: Ponlo de acuerdo a tu capacidad ¿no?

NN F: Sí

JEANFRANCO: Que has trabajado ya como de lo que me dijiste pues ¿no?

NN F: Sí, en la pongo los nombres de las provincias o, yo le había puesto en diferentes provincias del distrito judicial.

JEANFRANCO: No, claro

NN F: O le pongo lo

JEANFRANCO: (ININTELIGIBLE) específícale pe' que ya has sido Juez ya ¿no? y donde has trabajado.

NN F: Ah cla ... ah ya, ya, ya Jeanfranco dime,

JEANFRANCO: Sí

NN F: Este a colores a colores solo sale la firma dice la señorita

JEANFRANCO: Sí. Así es, lo firmas nomás la, la forma nomás con lapicero azul y imprímelo y escanéalo a colores la firma nomás y me lo mandas

NN F: Ya, ya ahorita te lo envío ya estoy sacando el modelo, ¿ya Jeanfranco?

JEANFRANCO: ya, gracias

NN F: ya gracias, ya gracias Jeanfranco

JEANFRANCO: ya

NN F: Señorita me lo ¿ya? (ININTELEGIBLE)

15. Al respecto, se precisa que Lidia Farfán Espinoza en su declaración indagatoria de fecha 19.94.2021 reconoció las comunicaciones sostenidas con Gianfranco Marín Paredes Sánchez y contenidas en los mencionados registros de comunicación, asimismo reconoció que las conversación era en relación a su escrito presentado el 25.05.2018 al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, por el cual solicitó acceder a la plaza de Juez Especializado Penal Supernumerario de la mencionada Corte, en la cual consignó su domicilio real en calle Amazonas n.º 127, distrito de Castilla, provincia de Piura, su número telefónico de contacto 952530749 y el correo electrónico lidiafar2903@hotmail.com.

16. Con fecha 01.06.2018 se publicó en el diario oficio *El Peruano*, la Resolución Administrativa de Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao n.º 369-2018-P-CSJCUPJ de fecha 25.05.2018, suscrita por Walter Benigno Ríos Montalvo, en su calidad de presidente de la referida Corte, designó a Lidia Farfán Espinoza como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.

17. Cabe señalar que obra en los actuados el Informe n.º 02-2021-FSCECOREQUIPO-ESPECIAL-MPFN (CARPETA RESERVADA 0108-2018) de fecha 18.01.2021 cursado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado-Equipo Especial, que adjunta el Acta de Transcripción de Declaración de Colaboración de Clave FPCC0108-2018 de fecha 15.01.2021 donde se advierte la transcripción de las partes pertinentes

de la declaración del mencionado Colaborador Eficaz, quien en resumen señaló que Lidia Farfán Espinoza habría llamado a Gianfranco Paredes, para solicitarle que por intermedio de este pregunte al ex Presidente Walter Benigno Ríos Montalvo que la designe como Jueza Supernumeraria en el Callao, ya que se implementaría[n] juzgados especializados en lo penal por la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el mes de junio del año 2018, es así que Gianfranco Paredes procedió a comentarle al ex Presidente Walter Ríos que la abogada Lidia Farfán quería ser considerada en la lista o cuadro de los abogados amigos que aspiraban ser designados como jueces supernumerarios que serían designados en el segundo tramo de implementación del nuevo Código Procesal Penal en el Callao, que daría inicio el primero de junio; asimismo, le habría informado que esta servidora judicial ya había sido designada, en la gestión de César Hinojosa y que era de confianza; y Walter Ríos al escuchar el ofrecimiento del ex asesor Gianfranco Paredes le preguntó " y que ofrece?" a lo que el ex asesor respondió ofrece S/ 10 000 por la designación al cargo de jueza supernumeraria, lo cual Walter Ríos acepta y ordena a su ex asesor Gianfranco Paredes que la ponga en la lista previo cumplimiento de lo ofrecido; precisando el Colaborador Eficaz que la entrega del dinero se realizó en una panadería llamada " La Panera" ubicada en el distrito de Pueblo Libre frente a la Huaca Mateo Salado, muy cerca al predio donde vivía el ex asesor Gianfranco Paredes, además señaló que la servidora judicial Lidia Farfán Espinoza había llegado un día antes de la ciudad de Piura, ya que se habría reincorporado a trabajar en el puesto en [el] que era titular en dicha Corte, habiendo solicitado licencia para viajar a Lima a realizar arreglos para su designación como jueza supernumeraria, visita que se realizó aproximadamente entre el 19 de mayo del 2018, una semana antes de su designación como jueza supernumeraria.

18. Asimismo, precisó que el dinero habría sido entregado a Gianfranco Paredes dentro de un sobre de papel envuelto, en la Panadería "La Panera"; y una vez obtenido el dinero, en el mes de mayo, el ex asesor Paredes Sánchez se habría reunido con el ex Presidente Walter Ríos en el Despacho de Presidencia para manifestarle que la abogada Lidia Farfán Espinoza había entregado el ofrecimiento de los S/ 10, 000 [diez mil soles] procediendo

a entregarlos al ex Presidente, y quien habría manifestado a Gianfranco Paradas "ya pasa S/ 8,000 [ocho mil soles] y quédate con S/ 2,000 [dos mil soles]", precisando el mencionado colaborador que en la reunión de entrega de dinero se habría encontrado Jhon Misha, ex conductor del ex Presidente Walter Ríos, quien habría visto la entrega de dinero e incluso ese mismo día Walter Ríos habría dispuesto que su ex conductor realice unos pagos con ese dinero; también señaló la Resolución Administrativa n.º 369-2018-P-CSJUPJ de fecha 25.05.2018, que designó a Lidia Farfán Espinoza como Juez Supernumeraria habría sido proyectada por el ex asesor Gianfranco Martín Paredes Sánchez, encontrándose en la parte inferior de la citada resolución sus iniciales GMPS [sic].

- 4.2.** En ese contexto, los hechos descritos precedentemente fueron atribuidos a la investigada Lidia Farfán Espinoza por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico; toda vez que en los actuados obran las carpetas de colaboración eficaz de los colaboradores eficaces signados con las claves 060F-2018 y FPCC0108-2018, donde ambos indicaron que Walter Benigno Ríos Montalvo —en su calidad de juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao— habría recibido una suma dineraria a cambio designar a Lidia Farfán Espinoza como jueza supernumeraria de la Corte Superior de Justicia del Callao durante el segundo tramo de implementación del nuevo Código Procesal Penal; el segundo de los colaboradores indicó que la entrega de la suma dineraria a Walter Ríos Montalvo habría consistido en S/ 10 000 (diez mil soles), dinero que habría sido entregado por Gianfranco Martín Paredes Sánchez en mayo de dos mil dieciocho, en su despacho de Presidencia de la Corte del Callao, donde inclusive se habría encontrado como testigo de tal hecho John Misha Mansilla, exconductor de Ríos Montalvo, a quien le habría encomendado que con ese dinero pague algunas cuentas.

4.3. Los elementos de convicción que sustentan el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones —que fueron también evaluados por el Juzgado Supremo en el auto impugnado (folios 105 a 126), corregido mediante Resolución n.º 02, del ocho de septiembre de dos mil veintidós (folios 136 a 141)— son los siguientes:

a) Resolución Administrativa de Presidencia n.º 314-2015-P-CSJCUPJ, del diez de junio de dos mil quince (folios 100 y 101), que acreditaría que Lidia Farfán Espinoza fue designada como jueza supernumeraria del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio del Callao durante la gestión de César José Hinostrza Pariachi.

b) Resolución Administrativa n.º 348-2015-P-CSJCUPJ, del primero de julio de dos mil quince (folios 22 y 23), que acreditaría la designación de Lidia Farfán Espinoza como jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado de Paz Letrado Transitorio "Comisaría Alipio Ponce del Callao", que fue suscrito por el entonces presidente César Hinostrza Pariachi.

c) Resolución Administrativa n.º 349-2017-P-CSJCUPJ, del ocho de julio de dos mil diecisiete (folios 24 y 25), que acreditaría que Walter Benigno Ríos Montalvo, en calidad de presidente de la CSJC, dio por concluida la designación de la abogada Lidia Farfán Espinoza como jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado de Paz Letrado Transitorio "Comisaría Alipio Ponce del Callao", a partir del nueve de julio de dos mil diecisiete.

d) Resolución Administrativa n.º 053-2018-CE-PJ, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que acreditaría que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió que, en el Distrito Judicial del Callao, se continúe con la aplicación progresiva de la implementación de Código Procesal Penal-Segundo Tramo en los

órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial del Callao, a partir del primero de junio de dos mil dieciocho. En esas circunstancias, en dicha Corte Superior se debía designar jueces supernumerarios, a fin de cumplir con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo.

e) Informe n.º 326-2020-DIRNICPNP/DIVIAAC-DEPAPEEC, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal-División de Investigaciones de Alta Complejidad (folios 26 a 29); que acreditaría que existieron llamadas telefónicas entre Gianfranco Paredes Sánchez y Lidia Farfán Espinoza del primero de febrero de dos mil diecisiete al veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.

f) Informe n.º 288-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAAC-DEPAPEEC, del veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal-División de Investigaciones de Alta Complejidad (folios 30 a 66), que acreditaría la vinculación de los números de teléfono celular 984210533, 942066831 y 999978154, vinculados a Gianfranco Martín Paredes Sánchez.

g) Acta de recolección y control de las comunicaciones del cuatro de agosto de dos mil veinte (folio 67), que contiene el Registro de Comunicación n.º 1, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, a las 17:38:53 horas, entre Gianfranco y el número 952530749, de uso de Lidia Farfán Espinoza; que acreditaría que Gianfranco Paredes Sánchez, desde el número 984210533, y Lidia Farfán Espinoza, con número telefónico 952530749, acordaron comunicarse por el aplicativo WhatsApp.

h) Acta de recolección y control de las comunicaciones del cuatro de agosto de dos mil veinte, que contiene el Registro de Comunicación n.º 2, del veintisiete de mayo de dos mil dieciocho

(folios 68 y 69), a las 13:27:08 horas, entre Gianfranco Paredes Sánchez y el número 952530749, de uso de Lidia Farfán Espinoza, que acreditaría que el primero, desde el número 984210533, y la segunda, con número telefónico 952530749, acordaron que él le enviaría a ella un modelo —presuntamente de escrito— para que haga uno semejante y se lo envíe.

i) Escrito del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, presentado por Lidia Farfán Espinoza (folio 69-1); que acreditaría que solicitó a Walter Ríos Montalvo, quien era presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, acceder a la plaza de jueza especializada penal supernumeraria de la CSJC.

j) Declaración Indagatoria de Lidia Farfán Espinoza, del diecinueve de abril de dos mil veintiuno (folios 76 a 89), que acreditaría que ella reconoció que se comunicó con Gianfranco Martín Paredes Sánchez, a fin de solicitarle que interceda ante Walter Ríos Montalvo para ser designada como jueza supernumeraria.

k) Contrato Administrativo de Servicio n.º 001-2017-UE-CSJL/PJ, del primero de enero de dos mil diecisiete (folios 85 a 88), que acreditaría que Gianfranco Martín Paredes Sánchez fue contratado en la Corte Superior de Justicia del Callao con el cargo de asesor legal.

l) Acta de transcripción de declaración de colaborador de clave 060F-2018, del treinta de noviembre de dos mil veinte (folios 89 a 94), que acreditaría que en la segunda quincena de mayo, Gianfranco Paredes Sánchez le señaló a Walter Ríos Montalvo que Lidia Farfán Espinoza quería que se la designe como jueza del nuevo Código Procesal Penal, que estaba ofreciendo S/ 8000 (ocho mil soles) por su designación y que cumplía todos los requisitos de ley, por lo que Ríos Montalvo aceptó y la designó como jueza supernumeraria del

Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte del Callao, en mayo de dos mil dieciocho. El dinero ofrecido por Farfán Espinoza fue entregado en efectivo por Gianfranco Paredes Sánchez a Walter Ríos Montalvo en el Despacho de la Presidencia de la Corte, los primeros días del año dos mil dieciocho. Walter Ríos Montalvo en este mismo lugar entregó S/ 2000 (dos mil soles) a Gianfranco Paredes Sánchez a su pedido y se quedó con S/ 6000 (seis mil soles). Como testigo de la entrega del dinero estuvo Jhon Misha Mansilla, chofer de la Corte del Callao.

m) Acta de transcripción de declaración de colaboración de clave FPCC0108-2018, del quince de enero de dos mil veintiuno (folios 95 a 99), que acreditaría que Lidia Farfán Espinoza llamó al asesor Gianfranco Paredes Sánchez para solicitarle que gestione ante el expresidente Walter Ríos Montalvo para que la designe como jueza supernumeraria en el Callao en la especialidad penal, ya que se implementarían Juzgados Especializados en lo Penal respecto al segundo tramo de implementación del NCPP, que entraría en vigencia en junio de dos mil dieciocho; asimismo, le informó que Lidia Farfán Espinoza ya había sido designada en la gestión de César Hinostroza Pariachi y que era de confianza; el asesor Gianfranco Paredes Sánchez le manifestó a Walter Ríos Montalvo que estaba ofreciendo S/ 10 000 (diez mil soles) por el cargo de jueza supernumeraria, este último aceptó dicha cantidad y ordenó a Paredes Sánchez que la ponga en la lista, previo cumplimiento de lo ofrecido; asimismo, ordenó que vea el espacio donde iba a ser designada como jueza supernumeraria, en las plazas que se crearon recientemente por dicha implementación, y la entrega del dinero se realizó en una panadería llamada "La

Panera", muy cerca del predio del asesor Gianfranco Paredes; al día siguiente —que era día laborable—, una vez obtenido el dinero, se reunió con Walter Ríos en el despacho de la Presidencia, donde este último le dijo: “Ya pasa S/ 8000 y quédate con S/ 2000”, en la reunión se encontraba John Mischa, chofer de Walter Ríos.

n) Mediante Resolución Administrativa n.º 369-2018-P-CSJCUPJ, del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho —redactada por Gianfranco Pareces Sánchez, conforme se aprecia por sus iniciales GMPS— (folios 70 a 75), y la declaración del colaborador eficaz identificado con la clave FPCC0108-2018 (folios 89 a 94), se acreditaría que Walter Benigno Ríos Montalvo, en su calidad de presidente de la CSJC, designó a Lidia Farfán Espinoza como jueza supernumeraria del Primer Juzgado Penal Unipersonal en la CSJC.

o) Informe n.º 198-2019-DIRNICPNP/DIVIAC-DEPAITEC, del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal-División de Investigación de Alta Complejidad (folios 102 a 104), que acreditaría la vinculación del número de celular 952530749 con Lidia Farfán Espinoza, y las llamadas que sostuvo con Walter Benigno Ríos Montalvo y Gianfranco Martín Paredes Sánchez.

4.4. A su vez, en lo que atañe a la proporcionalidad de la medida del levantamiento del secreto de comunicaciones, el Juzgado Supremo justificó con argumentos sólidos y coherentes dicho extremo (véase fundamento decimotercero). Así, se tiene que la medida es proporcional en sentido estricto, pues se aprecia un equilibrio entre la medida y el fin a perseguir, dado que la investigación es sobre hechos que involucran a magistrados, funcionarios y particulares, por infracción a sus deberes que lindarían con la ilicitud. Cabe precisar que si bien

esta medida afecta el derecho al secreto de comunicaciones, lo hace en menor intensidad, dado que los hechos revisten gravedad, pues se trata de delitos de corrupción de funcionarios que afectan gravemente al sistema de justicia. En ese sentido, el requerimiento de información sobre las llamadas entrantes y salientes de los números registrados a nombre de Walter Ríos Montalvo, identificado con DNI n.º 06276195; Lidia Farfán Espinoza, identificada con DNI n.º 02676910, y Gianfranco Martín Paredes Sánchez, identificado con DNI n.º 44239064, así como sobre mensajes de texto y los puntos de referencia para su ubicación, se hizo con la finalidad del esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Por tanto, por las consideraciones señaladas precedentemente, no es amparable su alegación sobre la indebida motivación de resoluciones judiciales.

Quinto. Con relación a la *segunda alegación*, que se afectó el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, cuestiona que cómo es posible que sin haber existido una autorización judicial se hayan levantado sus comunicaciones y, además, se haya transcrito el contenido completo para amparar una medida limitativa de derechos.

5.1. La Constitución Política, en el inciso 10 del artículo 2, garantiza el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y de los documentos privados, que solo pueden interceptarse por mandato motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Asimismo, el artículo 159 del Código Procesal Penal señala que “el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

- 5.2.** El registro de transcripción que indica la recurrente deviene del Informe n.º 198-2019-DIRNIC-PNP/DIVIACDEPAITEC, del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal-División de Investigaciones de Alta Complejidad del cual se advierten varias llamadas entre Lidia Farfán Espinazo —quedaron registradas las vinculaciones de llamadas de la recurrente como interlocutora—, desde el número celular 952530749, y Gianfranco Paredes Sánchez, con el número celular 984210533; esto es, el nueve de mayo de dos mil dieciocho a las 17:38:53 horas y el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho a las 11:12:00 y 13:27:00 horas.
- 5.3.** Tal información telefónica de la recurrente, por su naturaleza jurídica, es legal, pues “[n]o agrede derecho alguno que la comunicación en la que interviene el teléfono de uso de la recurrente haya sido interceptada, si el otro teléfono con el que se comunica posee autorización judicial de intervención de las comunicaciones”¹ (sic). Así, no se evidencia transgresión alguna de la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones, pues para aplicar dicha medida no se requería orden judicial por ser interlocutora² de quienes sí fueron sujetos de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones. Así, la data recabada es un hallazgo de una interceptación formal que correspondía a presuntos miembros de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, que estaban siendo investigados por mandato judicial.

¹ Véase el Recurso de Apelación n.º 106-2022/Selva Central, del dieciséis de octubre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 8.3.3.

² Véase el Recurso de Apelación n.º 71-2021/Lima, del dieciséis de junio de dos mil veintidós, fundamento jurídico 3.1, que señala lo siguiente: “La resolución de interceptación no tuvo como objetivo al recurrente, sino que este intervino como interlocutor de personas que sí estaban siendo objeto de interceptación telefónica [...]. Así, por la naturaleza de la interceptación telefónica [...] se asume como válido el registro de la comunicación del interlocutor”.

II. Imposición de pago de costas

Sexto. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 497 del CPP, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras juezas supremas y los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la investigada **Lidia Farfán Espinoza**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 01, del siete de mayo de dos mil veintiuno (folios 105 a 126, corregidos mediante Resolución n.º 02, del ocho de septiembre de dos mil veintidós, folios 136 a 141), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió declarar fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de comunicaciones de las líneas telefónicas que registra la recurrente y otros, solicitado por el representante del Ministerio Público, en la investigación seguida en su contra por el delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **DISPONER** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 50-2023
JUZGADO SUPREMO**

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/egtch